



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 ABR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 180-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN), el escrito de descargo presentado el 10 de febrero de 2009, los demás actuados en el expediente N° 112-08-MA/E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a) Del 19 al 24 de agosto de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera "Andaychagua" de VOLCAN, a cargo de la supervisora externa "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C" (en adelante, la Supervisora).
- b) Mediante Oficio N° 180-2009-OS-GFM, notificado el 03 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN, por supuestos incumplimientos graves a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹ (folio 55 del expediente N° 112-08-MA/E).

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos(mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

- c) A través del escrito con registro N° 1127138 de fecha 10 de febrero de 2009, VOLCAN presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 57 al 61 del expediente N° 112-08-MA/E).
- d) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325³, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- f) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- g) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

² **Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013**
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

Incumplir los NMP en el punto identificado como 607, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-1, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de descarga del depósito de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua, respecto al parámetro pH.

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
607	E-1	Efluente de descarga del depósito de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua	pH

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶.

2.2 Infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero Metalúrgicas.

⁵Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas
Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
(...) ANEXO 1

Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

⁶Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias
RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°090 -2012- OEFA/DFSAI

Incumplir los NMP en el punto identificado como 604, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv 570, respecto al parámetro pH.

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Cod. MEM	Cod. OSINERGMIN		
604	E-7	Descarga de la Planta de Tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv. 570	pH

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

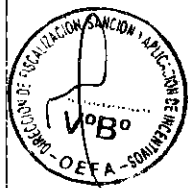
Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto identificado como 607, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-1, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de descarga del depósito de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua, respecto al parámetro pH.

3.1.1 Descargos

- a) VOLCAN indica que antes de iniciar la toma de muestra se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como la metodología en la toma de las mismas, a efectos de tomar contramuestras en el proceso de supervisión. Asimismo, manifiesta que la supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA.
- b) Por otro lado, VOLCAN argumenta que se le imputa una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber excedido el parámetro del pH; sin embargo, no se ha determinado el daño al medio ambiente por los supuestos parámetros excedidos.

3.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos del parámetro pH.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 09 del expediente N° 112-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado 607 (E-1 código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga del depósito de relaves, el cual se encuentra antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua.
- d) Cabe indicar, respecto del resultado del monitoreo referente al punto de control 607, que el mismo se sustenta en el Informe de Campo N° 09-08-0021 (folio 31 del expediente N° 112-08-MA/E), expedido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031.
- e) Asimismo, resulta pertinente señalar, que del Informe de Supervisión, se aprecia que los valores obtenidos para el parámetro pH sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folio 09 del expediente N° 112-08-MA/E).

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
607 (E-1)	pH	6-9	Día 1 Martes 19/08/08	2° Turno (16:10)	10.00
				3° Turno (17:33)	10.10

- f) Con relación al argumento de VOLCAN, referente a que antes de iniciar la toma de la muestra se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como sobre la metodología en la toma de las mismas, a efectos de tomar contramuestras en el proceso de supervisión; cabe señalar, que del análisis del Informe de Supervisión se aprecia que los equipos empleados en el monitoreo correspondientes a la Supervisora, cuentan con los certificados de calibración, los cuales acreditan que los mismos se encontraban calibrados y aptos para su uso (folios 34 al 41 del expediente N° 112-08-MA/E); además, resulta pertinente indicar que la verificación de la debida calibración de los equipos para toma de muestras de la empresa VOLCAN no se encuentra establecida en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

sentido, la Supervisora no se encuentra obligada a verificar el estado de los equipos utilizados por la empresa minera ni coordinar sobre la metodología a emplear.

- g) A mayor abundamiento, se debe indicar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con competencia técnica para el análisis del parámetro en cuestión, mediante la acreditación otorgada en ejercicio de sus facultades por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18⁷ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- h) Por otro lado, respecto a las contramuestras, éstas aplican en caso el administrado tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal modo, VOLCAN tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la contramuestra, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección.
- i) Con respecto a lo indicado por VOLCAN referente a que la supervisión no fue llevada a cabo de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, y DIGESA; cabe indicar, que VOLCAN no describe las acciones que constituirían inobservancia de los protocolos referidos, ni acredita tal situación; asimismo, corresponde señalar que no se evidencia del análisis del expediente N° 112-08-MA/E, que la Supervisora no ejerció su función con observancia al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. En cuanto a los Protocolos establecidos por la DIGESA, éstos no son aplicables para efectos de supervisar la calidad de los efluentes minero-metalúrgicos.

Sobre la gravedad de la infracción

- j) Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el NMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32⁸ de la Ley General de Ambiente - Ley N°

⁷ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".

⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

28611 (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible (LMP) a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

- k) En similar sentido, en el artículo 2º⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el NMP es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, se prevé legalmente que, al superar dichos niveles, se introducen contaminantes al ambiente de modo tal que el medio receptor puede adquirir características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Asimismo, conforme a los artículos 74º¹⁰ y 75.1º¹¹ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, en el artículo 142.2º¹² de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno

daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

"Artículo 2º.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

¹¹ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹² **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611.**

"Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°090 -2012- OEFA/DFSAI

de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- n) De las normas citadas se desprende que el efluente que supera los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p) De este modo, se ha verificado que la empresa fiscalizada excedió el valor máximo establecido por la normativa aplicable respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo 607 (E-1 código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga del depósito de relaves antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua, por lo que corresponde sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

3.2 Imputación efectuada

Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a través de la cual se aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) por incumplir los niveles máximos permisibles – NMP en el punto identificado como 604, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-7, según código OSINERGMIN) correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv 570, respecto al parámetro pH.

3.2.1 Descargos

- c) VOLCAN indica que antes de iniciar la toma de muestra se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como la metodología en la toma de las mismas, a efectos de tomar contramuestras en el proceso de supervisión. Asimismo, manifiesta que la supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

- d) Por otro lado, VOLCAN argumenta que se le imputa una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber excedido el parámetro del pH; sin embargo, no se ha determinado el daño al medio ambiente por los supuestos parámetros excedidos.

3.2.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos del parámetro pH.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 09 del expediente N° 112-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo denominado 604 (E-7 código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv 570, respecto al parámetro pH.
- d) Cabe indicar, respecto del resultado del monitoreo referente al punto de control denominado 604, que el mismo se sustenta en el Informe de Campo N° 09-08-0016 (folio 32 del expediente N° 112-08-MA/E), expedido por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031. Asimismo, resulta pertinente señalar, que del Informe de Supervisión, se aprecia que los valores obtenidos para el parámetro pH sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (folio 09 del expediente N° 112-08-MA/E).

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
604 (E-7)	pH	6-9	Día 1 Martes 19/08/08	3° Turno (18:20h)	9.74
			Día 2 Jueves 21/08/08	1° Turno (08:43h)	9.88
				2° Turno (12:50h)	9.24
				3° Turno (18:55h)	9.79



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2012- OEFA/DFSAI

- e) Con relación al argumento de VOLCAN, referente a que antes de iniciar la toma de la muestra se debió coordinar sobre el estado de los equipos de ambas partes, así como sobre la metodología en la toma de las mismas, a efectos de tomar contramuestras en el proceso de supervisión; cabe señalar, que del análisis del Informe de Supervisión se aprecia que los equipos empleados en el monitoreo correspondientes a la Supervisora, cuentan con los certificados de calibración, los cuales acreditan que los mismos se encontraban calibrados y aptos para su uso (folios 34 al 41 del expediente N° 112-08-MA/E); además, resulta pertinente indicar que la verificación de la debida calibración de los equipos para toma de muestras de la empresa VOLCAN no se encuentra establecida en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, la Supervisora no se encuentra obligada a verificar el estado de los equipos utilizados por la empresa minera ni coordinar sobre la metodología a emplear.
- f) A mayor abundamiento, se debe indicar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con competencia técnica para el análisis del parámetro en cuestión, mediante la acreditación otorgada en ejercicio de sus facultades por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-031. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
- g) Por otro lado, respecto a las contramuestras, éstas aplican en caso el administrado tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal modo, VOLCAN tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la contramuestra, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección. Además cabe indicar que VOLCAN no consignó en el acta de monitoreo inconformidad con el procedimiento (folios 12 del expediente 112-08-MA/E).
- h) En tal sentido, se debe indicar que del análisis del expediente N° 112-08-MA/E se evidencia que VOLCAN no acreditó haber seguido el procedimiento establecido por la normativa vigente para contar con una contramuestra válida, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa minera.
- i) Con respecto a lo indicado por VOLCAN referente a que la supervisión no fue llevada a cabo de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, y DIGESA; cabe indicar, que VOLCAN no describe las acciones que constituirían inobservancia de los protocolos referidos, ni acredita tal situación; asimismo, corresponde señalar que no se evidencia del análisis del expediente N° 112-08-MA/E, que la Supervisora no ejerció su función con observancia al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. En cuanto a los Protocolos establecidos por la DIGESA, éstos no son aplicables para efectos de supervisar la calidad de los efluentes minero-metalúrgicos.

Sobre la gravedad de la infracción

- j) Respecto a la gravedad de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con el NMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se denomina Límite Máximo Permisible (LMP) a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) En similar sentido, en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el NMP es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, se prevé legalmente que, al superar dichos niveles, se introducen contaminantes al ambiente de modo tal que el medio receptor puede adquirir características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Asimismo, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- m) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090 -2012- OEFA/DFSAI

- o) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p) De este modo, se ha verificado que la empresa fiscalizada excedió el valor máximo establecido por la normativa aplicable respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo 604 (E-7 código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de descarga de la planta de tratamiento de agua de mina que drenan por la bocamina Nv 570, respecto al parámetro pH, por lo que corresponde sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos